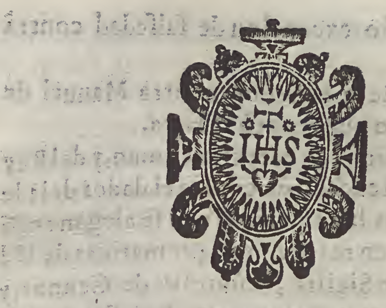
146



POR
TOMAS PEREYRA DE CASTRO.
CON
Simon Mendez Soto.

1 LA Pretension de Tomas Pereira de Castro es, que se confirme el auto del señor Ioseph Gonçalez, en que negò a la parte contraria el mandamiento de execucion en virtud de la letra, que llaman protestada, la justificacion deste auto (demas del credito que tiene por ser de vn señor de tan grande autoridad, y tanta estimacion de rectitud, y letras) se asegura con muchas decisiones del Consejo, y con conclusiones fundadas en reglas de iurisprudencia, y solo lo que se ha alegado es, que por fauor del comercio se deuen executar las letras de cambio contra el dador, boluiendo protestadas, a que està bastantemente respondido, y satisfecho en las informaciones que se han dado por Tomas Pereyra de Castro.

2 Ha ſe opueſto excepcion de falſedad contra el proteſto.

3 El defecto de la excuſion contra Manuel de Acoſta de Brito que aceptò la letra.

4 Que en terminos de derecho comun, y del Reyno no ſe dà via executiua contra el dador de la letra, y que todas las doctrinas que ſe alegan encõtrario, hablan en terminos de prematicas de Napoles, Ritos de Sicilia, Eſtatutos de Genoua, y coſtumbres particulares, que nada deſto ay, ni ſe prueua en Eſpaña.

5 Haſe opueſto tambien la excepcion non numeratæ pecuniæ por Tomas Pereyra de Caſtro, que ſe admite contra la execucion de las letras de cambio, aunque en ellas ſe confieſſe auer recibido el dinero el dador dellas; y demas delos autores que ſe han alegado en la primera informacion; nu. 31. ſe añade a *Phelipe Paſchalio de virib. patr. poteſt part. 1. cap. 8. num. 65. Gaito de credito cap. 2. tit. 7. num. 2504. & num. 2534. & ſeqq. Ioan, Mar. Nouar. in collect. ſuper pregmat. 3. de litter. camb. num. 8.*

6 Haſe alegado, y prouado con euidencia, que eſte contrato fue vſurario, porque en la miſma letra auiendo recibido poca plata, ſe librò muy grande cantidad de bellon con calidad que ſe huuieſſe de a 220. dias de la viſta, y no antes, preuiniendo la baxa de la moneda, de que auia tanta certidumbre que nadie lo dudaua, quitando la libertad al deudor de pagar, y ſalir de la obligaciõ que es excepcion tãbien que impide la via executiua de las letras de cambio, como en terminos lo reſoluio, *Rouito in rubric. de liquidat. inſtrum. in nouiſsimis commentar. nu. 32. Gaito de credito cap. 2. tit. 7. num. 2497. qui allegat. Seſſe de inhibition. cap. 4. §. 2. num. 7. & 8.* y lo miſmo es en cam

bio

24

bio seco (pues a este no se le puede dar otro nombre, siendo de vn lugar a otro dentro del Reyno) *Ioan. Mar. Nouar. vbi sup. num. 6.*

7 Hase alegado por Tomas Pereyra, que en virtud de su declaracion no ay fundamento de via executiua, ni calidad separable en ella.

8 Que la cantidad que recibio no fue bellon, sino la que refiere en plata, y esto solo se le podia pedir en caso que no huuiera tantas defensas, y la letra no dize, *por tantos que he recibido en contado*, sino *por la VALOR recibida del señor Simõ Mendez Soto*, con que tambien viene a ser incierta la liquidacion, porque lo que se auia de pedir a Tomas Pereyra, no era el dinero de que dio la letra ò librãça en Seuilla, sino lo que recibio por ella, ex doctrina *Bald. cons. 190. num. fin. lib. 2.*

9 A todas las oposiciones que se han hecho por la parte contraria està bastantemente respondido, y solo se ha alegado la resolucion de *don Iuan del Castillo lib. 5. controuers. iur. cap. 77. vers. Septimus casus*, a la qual se responde.

10 *Lo primero*, que don Iuan del Castillo no dixo que se daua via executiua contra el passador, ò dador de la letra, ò librança, saliendo incierta la paga, aunque fuesse moroso el acreedor in exigendo, y en esto mismo al fin del mismo septimo caso vers. *Et hactenus de his, & traditis*, pone en duda su resolucion, y siente que auiendo sido la negligencia en cobrar de tiempo considerable corre por cuenta del acreedor la perdida, y quiebra que huuiere, de que se infiere que la opinion de don Iuan del Castillo, no se puede aplicar a via executiua, ni trata della, y antes es cõtraria a la pretension de la parte contraria, aun en via ordinaria.

11 Y no se puede dudar quando no estuuiera pagada

gada esta letra (como por nuestra parte se afirma, y se ofrece prouar) que el descuido, negligẽcia, ò mora, in exigendo ha sido de larguissimo tiempo, y assi este daño auia de ser por cuẽta de Simon Mendez Soto: y finalmente esta questiõ, duda, o resolucion no pone esta causa en terminos de via executiua; porque todauia falta obligacion de Tomas Pereira literal, y expressa que se pueda executar contra el, la qual no se ha de suplir, porque son muy estrechos los terminos de vn juyzio executiuo, y muy conocidos los casos, en que se ha de dar mandamiento de execucion.

12 Lo segundo, que ha sido opinion de muchos, que refiere Antonino de *Amato variar. resolut. lib. 1. resolut. 47. num. 25. & seqq.* que por la aceptacion de las letras queda libre el dador dellas: y aunque esta opinion ha sido controuertida, la mas comũ de infinitos, que refiere Antonino de Amato *vbi proxime num. 29.* es, que si la persona sobre quiẽ se da la letra era deudor del passador della (como aqui lo era Manuel de Acosta de Brito de Tomas Pereyra de Castro) queda libre con la aceptacion el dador de la letra, o librança; y quando esta materia no fuesse tan llana por las circunstancias que en este caso concurrẽ (poniendo este negocio en terminos de duda) no ay fundamento de via executiua: porque la *l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.* requiere que los recados en cuya virtud se huuiere de despachar mandamiento de execucion sean verdaderos, ciertos, y tales que la traygan aparejada; y no es lo mismo tener accion, o justicia, que tener via executiua: y assi esperamos se confirme el auto del señor Ioseph Gonçalez. Salua, &c.